

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-416/2013.

ACTOR: RICARDO IBARRA OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIO: ALMA ARIANNA LUÉVANO BOCANEGRA

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SU-JDC-416/2013**, promovido por el Ciudadano RICARDO IBARRA OLVERA en contra de la Honorable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de dictar resolución definitiva atinente al recurso de inconformidad que se interpuso en contra del fallo de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), emitido por la Honorable Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Villanueva, Zacatecas, mediante el cual aduce se le negó el registro a participar como aspirante y obtener la precandidatura a presidente municipal propietario por el principio de mayoría relativa de Villanueva, Zacatecas.

R E S U L T A N D O S:

I.- ANTECEDENTES. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el juicio que es materia de estudio:

1.- Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional.- El cuatro (04) de marzo del año actual, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos para renovar los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, que postulará el referido instituto político para el periodo constitucional 2013-2016.

2.- Solicitud de postulación de RICARDO IBARRA OLVERA como aspirante a la precandidatura al cargo de presidente municipal propietario por el principio de mayoría relativa por el municipio de Villanueva, Zacatecas, para contender en el proceso comicial ordinario del Estado para la renovación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la citada municipalidad, lo cual realizó el actor en fecha catorce (14) de marzo del actual.

3.- A la solicitud descrita en el punto inmediato anterior, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Villanueva, Zacatecas, el día quince (15) de Marzo de dos mil trece (2013) le negó al actor el registro de precandidatura, esto a través del – DICTAMEN RESOLUTIVO-, el cual en esencia asume la improcedencia de la solicitud de registro para participar en el proceso de postulación de candidato a presidente municipal propietario por el municipio de Villanueva, Zacatecas, que fue notificado por estrados del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Ante la inconformidad del Ciudadano RICARDO IBARRA OLVERA con lo decidido en el dictamen precisado en el párrafo que precede, el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, interpuso **Recurso de Inconformidad ante la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, autoridad que es la ahora responsable.

II.- Acto impugnado.- Lo constituye objetivamente el estado sin resolución del recurso de inconformidad exteriorizado en fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso por el Ciudadano RICARDO IBARRA OLVERA, mismo que presentó ante la responsable.

III.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a.- Presentación del escrito de demanda.- El medio de impugnación fue interpuesto por el Ciudadano RICARDO IBARRA OLVERA ante la Autoridad Responsable en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013).

b.- Una vez recibido en éste órgano colegiado el medio de impugnación multicitado, por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos trece (2013) se ordenó remitir de inmediato copia certificada del mismo a la Comisión de Justicia Partidaria del Estado y a la Honorable Comisión de Procesos Internos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, ambas del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de llevar a cabo la publicitación y trámite legal de dicho medio de impugnación.

c.- Lo precisado en el espacio que antecede se cumplió cabalmente en los términos a que constriñe el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral vigente en la Entidad.

d.- Comparecencia del tercero interesado. No se presentó tercero interesado.

e.- Informe Circunstanciado.- La autoridad responsable COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, rindió el informe circunstanciado con oportunidad.

f.- Remisión de expediente.- El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil trece (2013), fueron recibidas en éste Tribunal, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, con su debido trámite legal.

g.- Registro y Turno de Ponencia.- En fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de ésta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número progresivo de expediente que legalmente le correspondió, a su vez dispuso turnarlo a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continúe con la substanciación y en su momento óptimo formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

h.- Auto de admisión y cierre de instrucción.- Igualmente el día veinticinco (25) de marzo del actual, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual ahora se dicta de acuerdo con la siguiente composición.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA. De conformidad con lo citado en el Libro Titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el legista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos

1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radica en deliberar sobre la falta de la resolución definitiva que ha omitido dictar la Honorable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fallo definitivo que debe emitir para resolver el medio ordinario de defensa que se interpone en contra de la resolución definitiva de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que pronuncio la Honorable Comisión de Procesos Internos, en el Municipio de Villanueva, Zacatecas.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

Atendiendo a la doctrina realizada por el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandado por nuestra legislación, específicamente lo citado en el artículo 13 párrafo primero, fracciones I a la XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se determinan una serie de

formalidades mismas que deben estar debidamente colmadas y por ser su examen oficioso y de orden público, acorde a lo previsto en los artículos 1° y 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I de la Ley procesal de la materia, en el presente considerando se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos que menciona la ley referida.

OPORTUNIDAD.- Es de especial trascendencia ahondar si el medio de impugnación se instituyó dentro del período que señala el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, pues de no haberse hecho así, se entendería que existió un consentimiento tácito, esto de acuerdo a lo que señala el autor Hugo Alsina; *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*.

Por consiguiente, tenemos que efectivamente como lo afirma la responsable, el medio de impugnación en estudio se presentó en tiempo, pues para ello, se toma en consideración que el actor se queja de que la responsable tenía en base al artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, 72 horas para resolver y a juicio del actor dicho término había vencido y ante tal circunstancia es que interpone el presente juicio ciudadano el día veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), de lo anterior resulta incuestionable la observancia del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado.

FORMA.- Por tal razón se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 13, párrafo 1, fracción I a la XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en virtud de que:

- a). La demanda fue presentada por escrito.
- b) Se hizo constar el nombre y firma autógrafa por parte del actor.
- c) Se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Se identifica como Honorable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a la autoridad responsable.
- e) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.
- f) Se plasman las manifestaciones que a título de agravios se hacen valer.
- g) Cita los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio y;
- h) Efectúa el ofrecimiento y aportación de pruebas que consideró apropiadas.

INTERES JURÍDICO.- En lo referente al tema tomaremos la definición del autor, Davis Echeandia quien señala que este concepto; *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Se robustece lo antes afirmado con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida;

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso particular y atendiendo a lo anotado con antelación se deduce que se cumple con este requisito y se advierte que el demandante cuenta con el interés jurídico para acudir ante esta Instancia

e interponer el presente medio de impugnación, ya que lo que se combate es la omisión de dictar una resolución definitiva por parte de la Honorable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y estima que dicha omisión atenta contra su legítimo derecho humano en su vertiente político-electoral de ser votado para un cargo de elección popular, actualizándose así lo que prevé la fracción III, párrafo primero del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

DEFINITIVIDAD.- Como lo desentrañan Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal principio; *“consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”*

Queda plenamente satisfecho este requisito, en atención a lo que el actor impugna mediante el presente juicio ciudadano, lo cual es la omisión de la responsable de dictar la resolución dentro del recurso de inconformidad promovido por el quejoso, acto impugnado que no tiene previsto un medio de defensa intrapartidista, de ahí que se tenga satisfecha tal exigencia legal.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que en la demanda presentada por el actor, no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en el

precepto en cita, por tanto, se procede al estudio del fondo de la Litis planteada.

CUARTO.- Consideraciones generales sobre los agravios y suplencia de la queja. Antes de hacer la precisión del agravio hecho valer por el enjuiciante, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones del inconforme, de acuerdo con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.”

De la misma forma, en la especie resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, localizado en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, que enseguida se cita:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. En el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.”

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los

cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En consecuencia, el agravio será estudiado en forma íntegra, ya que en resumidas cuentas el recurrente se queja de la omisión por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de no dictar la resolución definitiva dentro del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de la resolución definitiva dictada en fecha quince (15) de Marzo de dos mil trece (2013) por la Honorable Comisión de Procesos Internos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, a través de la cual se negó al Ciudadano RICARDO IBARRA OLVERA, el registro como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Del mismo modo, apoya a lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, de modo tal que sea analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Suplencia de la queja.- Por otra parte, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados. Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En ese contexto, la Sala resolutora, considera pertinente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios por las razones siguientes:

- a. Porque el actor lo solicita en su escrito de demanda por medio del cual interpuso su medio de impugnación.
- b. Porque éste órgano jurisdiccional puede suplir la deficiencia en la expresión de agravios de oficio, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- c. Porque como se apreciará posteriormente, de lo expresado por el actor en su escrito inicial de demanda se desprende que su principal motivo de inconformidad por el cual se queja de la

autoridad responsable, es justamente la ausencia del dictado de una resolución que dirima el recurso de inconformidad interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).

QUINTO.- Planteamiento procesal. El impugnante, RICARDO IBARRA OLVERA, expuso sustancialmente en su escrito de demanda impugnativa lo siguiente:

Que en ejercicio de sus derechos políticos como afiliado del Partido Revolucionario Institucional, solicitó su postulación como aspirante a la precandidatura al cargo de presidente municipal propietario por el principio de mayoría relativa, para el municipio de Villanueva, Zacatecas, para contender en el proceso comicial ordinario del Estado, para la renovación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de ese municipio; acto formal que realizó el día catorce (14) de marzo del año dos mil trece (2013).

Afirma el actor que al solicitar su postulación presentó toda la documentación requerida y sin embargo el órgano electoral partidario en el citado municipio, el quince (15) de marzo del año en curso dictó resolución, a la que tituló "DICTAMEN", en la cual le limitó su participación con base en los argumentos expuestos en el considerando quinto de la propia resolución en donde se expuso:

"... Toda vez que en la Base SEXTA establece que los militantes que deseen registrarse como precandidatos deberán contar con alguno de los siguientes apoyos, y en su parte conducente en el inciso d), indica "10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario que residan en el municipio de que se trate" Es el caso, que el C. RICARDO IBARRA OLVERA presentó una relación de firmas que a su decir son afiliados al Registro Partidario residentes en el municipio de Villanueva, Zacatecas, lo cual resulta falso, por que del cotejo con el Padrón de afiliados existentes Registro Partidario que obra en los archivos de la Secretaría de Organización, se desprende que no aparece todos los nombres de las personas citadas en la mencionada relación y, por lo tanto, no se cumple con el porcentaje requerido por la convocatoria".

Dice el inconforme que por considerar que aquella resolución lesiona sus intereses jurídicos porque se aparta de la convocatoria y la Ley, fue que interpuso en contra de la Comisión de Justicia Estatal partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el Recurso de Inconformidad el día diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013) a las doce horas con diez minutos, habiéndose turnado a esa Comisión el día diecinueve (19) del mismo mes.

Observa el ahora demandante, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió dictar resolución respecto del recurso de inconformidad citado, no obstante que se agotó el término de setenta y dos horas que para ello señala el artículo 64 del Reglamento de medios de impugnación del referido instituto político, y sin que exista causa que justifique la invocada omisión.

Precisamente, en relación con el aludido acto omisivo es que el señor RICARDO IBARRA OLVERA interpone el Juicio Ciudadano que hoy se resuelve, argumentando en lo esencial, que la omisión de la responsable viola su derecho de petición, de audiencia, de defensa, de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, en razón de que excedió el mencionado término de setenta y dos horas sin que se emitiera la resolución correspondiente al recurso intrapartidario señalado y sin que tal omisión tuviere una causa legal justificada.

Por su parte, la autoridad responsable, Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su informe circunstanciado, apartado J) del punto II denominado “ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO” de manera textual expuso:

“J) RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Toda vez que esta autoridad partidista resolutora cuenta con un término de 72 horas para dictar

resolución de recurso de inconformidad, de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, bajo la protesta de decir verdad, informo que esta Comisión Estatal Partidaria no ha dictado resolución por encontrarse bajo el amparo del término antes referido y con el afán de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias entre esta instancia partidista y ese H. Tribunal de Justicia Electoral”

Transcripción que contiene el reconocimiento de la autoridad responsable acerca de que efectivamente se interpuso el recurso de inconformidad por el ahora actor, que para decidirlo la autoridad resolutora contaba con el término de setenta y dos horas de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y que no ha dictado la resolución por encontrarse bajo el amparo del término referido y con el afán de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias entre la instancia partidista y éste Tribunal de Justicia Electoral.

De lo anterior deriva la solicitud de estudio per-saltum y los agravios que se precian y analizan en los siguientes considerandos:

SEXTO.- Per saltum. Del escrito de demanda, se aprecia que el actor pretende que esta Sala resolutora conozca vía per-saltum el Recurso de Inconformidad que interpuso en contra de la resolución definitiva de fecha quince de marzo de dos mil trece dictada por la Comisión de Procesos Internos en el Municipio de Villanueva, Zac del Partido Revolucionario Institucional, por la cual se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de candidatura a Presidente Municipal del referido municipio.

Porque a su juicio, la ausencia de resolución, también trasciende y pretende causar un acto de molestia a los derechos humanos y garantías individuales, pues tal omisión origina la merma o menoscabo en su esfera jurídica.

Por tanto, considera que esta Sala al pronunciar la sentencia definitiva en el juicio que se estudie y en su caso declare judicialmente la procedencia del registro de candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villanueva, Zacatecas, ordenando entregarle la oportunidad para participar en ese proceso interno.

Sin embargo, del análisis de las anteriores razones que expone el actor, no se advierte justificación alguna para acudir *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, en razón de las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren agotados las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

En ese contexto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables consistentes en la restitución del pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la obligación constitucional de que la justicia debe ser pronta, completa y expedita.

Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio ó porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto en vía *per saltum*.

En base en lo anterior, esta Sala considera que la procedencia del conocimiento de un medio de impugnación intrapartidario, via *per-saltum*, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan los requisitos o presupuestos **para que se pueda conocer del juicio o recurso, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.**

Tales requisitos o presupuestos para acudir de manera excepcional y directa según criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal al resolver el Juicio Ciudadano **SDF-JDC-0320/2012**, son los siguientes:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. El actor desista del medio de impugnación local o partidista que haya promovido con anterioridad a su resolución.

6. El agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique

una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

7. La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista que corresponda, cuando no se haya promovido este último.

8. De manera general, cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

9. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

Ahora bien, la imposibilidad para conocer, vía *per saltum*, del presente juicio ciudadano, obedece a que la parte actora debe agotar el Recurso de Inconformidad intrapartidista previsto en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, la parte actora afirma que el órgano responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación intrapartidista, razón por la cual, a su juicio, se surte la causa de necesidad para que esta Sala se aboque al conocimiento de la impugnación *vía persaltum*.

Al respecto, debe señalarse que resulta improcedente la solicitud de *per saltum*, hecha valer por la parte actora, pues no se cumple con los requisitos necesarios para ello.

Esto es así, pues existe tiempo para agotar la cadena impugnativa antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, pues de persistir la afectación a su derecho político electoral ésta no se hace irreparable, pues aun en el caso, de que se diera el registro de candidatos, de determinarse que la designación o elección de los mismos se llevó a cabo en contravención a las normas estatutarias del instituto político o legales aplicables es posible, jurídica y materialmente, restituir al quejoso en el disfrute del derecho-político electoral violado.

En efecto, la reparabilidad implica, que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de la violación reclamada, y con ello restituir al actor en el goce del derecho-político violado.

En consecuencia, si el actor no expresa, razones jurídicamente válidas, por las que considere que el acto que impugna puede tornarse irreparable, así mismo esta Sala no advierte alguna causa por la cual sea necesaria la intervención directa de este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión que el Recurso de Inconformidad promovido por el hoy actor es el medio de defensa intrapartidario que resulta formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos político-electorales que aduce fueron transgredidos y esta carga no se traduce en un perjuicio, merma o extinción de los derechos del impugnante, lo que permite agotar ordinariamente la cadena impugnativa intrapartidaria.

Tal criterio se sustenta, en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal 9/2001 la cual dispone:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

SEPTIMO.- AGRAVIOS. Como único agravio sostiene el actor inconforme: que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió dictar resolución respecto del recurso de inconformidad intrapartidario que él hizo valer oportunamente en contra de la decisión de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) dictada por la Honorable Comisión de Procesos Internos en el Municipio de Villanueva, Zacatecas. Como causas, argumentos y fundamentos del agravio, se sostienen por el inconforme los que a continuación se sintetizan:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la responsable debió resolver el citado recurso intrapartidario dentro del plazo de setenta y dos horas, lo que no hizo.

Que no existe causa legal que justifique el proceder omisivo de la autoridad responsable para dejar de emitir resolución respecto del

recurso de inconformidad dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo citado.

Que lo anterior le ocasiona estado de indefensión al impedirle participar en la contienda de selección de candidato a presidente municipal propietario y poder luchar con equidad, certeza y objetividad en el proceso interno de su partido y esa omisión conlleva a su parecer, a la negación de poder participar en la contienda interna.

Que con lo anterior, a criterio del impugnante, se infringieron sus garantías individuales y derechos humanos de petición, audiencia, defensa, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y de acceso a recibir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3, 14, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, además los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14 fracción I, 15, 21, fracción II, 64 y las disposiciones concordantes del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional en vigor.

Igualmente por inobservancia de los ordenamientos legales utilizados en el sistema americano de derechos humanos, como lo son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante hacer mención que éste cuerpo colegiado salvaguarda las aseveraciones que realiza el inconforme acerca de los términos y alegaciones utilizadas por el recurrente como puntos de disenso del sentido de la resolución primigenia elaborada el quince (15) de marzo del actual por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como más adelante quedará precisado.

OCTAVO.- Una vez realizado el estudio exhaustivo de las constancias y actuaciones que integran el sumario, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que el agravio que hace valer el impugnante RICARDO IBARRA OLVERA es **FUNDADO, OPERANTE** y **SUFICIENTE** para dictar resolución en el sentido de ordenar a la responsable que resuelva dentro de un plazo perentorio el Recurso de Inconformidad que le fue presentado en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

Lo anterior, resulta del siguiente análisis:

Por principio, el segundo párrafo del artículo 64 del Reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé:

“Artículo 64.- (...)

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.”

En ese misma sintonía, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su Artículo 39, numeral 4, dispone en lo ahora conducente que los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia Ley Electoral, a cuyas disposiciones legales

deben ajustarse sus actividades, en armonía con los normado por los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República.

Aunado con ello, la misma Legislación Estatal Electoral en vigencia, en su artículo 51, numeral 1, inciso I, revela que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de los militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Bien, de una interpretación literal y armónica de los artículos precitados, se colige que es incuestionable que los órganos partidistas, en éste caso el Partido Revolucionario Institucional, está obligado a dar respuesta al medio de impugnación formulado por el actor RICARDO IBARRA OLVERA, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación.

Ahora, tenemos pues que si de las constancias procesales se desprende que el citado Recurso de Inconformidad fue recibido por la Autoridad responsable en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), luego resulta incuestionable que las setenta y dos horas que tenía para pronunciarse en torno al multicitado recurso de inconformidad, le fenecieron el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), atendiendo a lo preceptuado por el artículo 15, párrafo I del Reglamento de medios de impugnación del instituto político de mérito.

No obstante lo anterior, la autoridad intrapartidaria ahora responsable, incumplió con su responsabilidad legal de dictar resolución respecto del Recurso de Inconformidad que se sometió a su consideración, dentro del término de setenta y dos horas fijado por el

precitado artículo; esto queda plenamente acreditado con la confesión espontánea y expresa vertida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el informe circunstanciado de fecha veinticinco (25) de marzo en curso, concretamente en el inciso J) en el que textualmente expuso:

“J) RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Toda vez que esta autoridad partidista resolutora cuenta con un término de 72 horas para dictar resolución de recurso de inconformidad, de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, **bajo la protesta de decir verdad, informo que esta Comisión Estatal Partidaria no ha dictado resolución por encontrarse bajo el amparo del término antes referido y con el afán de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias entre esta instancia partidista y ese H. Tribunal de Justicia Electoral**”

Efectivamente, lo transcrito contiene, incluso bajo protesta de decir verdad, la confesión espontánea y expresa de la autoridad responsable acerca de los siguientes hechos:

a).- Que si se interpuso el Recurso de Inconformidad a que se refiere el señor RICARDO IBARRA OLVERA.

b).- Que la autoridad partidista cuenta con un término de setenta y dos horas para dictar resolución respecto del Recurso de Inconformidad.

c).- Que la resolución relativa al citado recurso, no ha sido dictada.

Lo confesado no se encuentra contradicho o desvirtuado por ningún otro dato de prueba que obre en el procedimiento, al contrario, es coincidente por lo afirmado por el actor en su demanda, de ahí que en términos por lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral vigente en la Entidad, esa confesión es apta, eficaz y bastante para demostrar que efectivamente la responsable omitió dictar dentro del término legal de setenta y dos horas la resolución relativa el Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor.

La omisión en que incurrió la responsable no se justifica, porque a la fecha el citado término ha transcurrido con exceso y además la existencia del presente juicio ciudadano no constituye un obstáculo para que se resolviera aquel recurso intrapartidista, pues el juicio que hoy se resuelve no tiene efectos suspensivos respecto del acto reclamado, según lo dispuesto por el artículo 7 de la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral vigente en la Entidad.

En estas circunstancias se constata la infracción de las garantías individuales y derechos humanos de petición, audiencia, defensa, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y de acceso a recibir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3, 14, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, además los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14 fracción I, 15, 21, fracción II, 64 y las disposiciones concordantes del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional en vigor, así como los ordenamientos legales del Sistema Americano de Derechos Humanos, como lo son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así por lo siguiente:

Los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos, que literalmente contienen:

“ARTICULO 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario”

“**ARTICULO35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
(...)”.

De ahí pues que la Constitución Federal reconoce nítidamente el derecho de petición en materia política a los Ciudadanos de la República, al establecer de manera clara el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, entonces la obligación constitucional de la responsable, estriba en recaer una respuesta por parte de la autoridad a la que se haya dirigido, imponiendo además el deber jurídico de notificarlo en breve plazo al peticionario de que se trate.

Bajo esa misma perspectiva el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo, dispone que:

“**ARTICULO 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De ese modo, se extrae pues que para dar puntual cumplimiento a los derechos fundamentales, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que les son sometidos a resolución y de no exceder en los plazos que les confiere su normativa interna, la cual para el caso concreto debió emitirse a más tardar el día veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

Ello con el objetivo preponderante de brindar certeza jurídica sobre aquellas situaciones expuestas a resolución y en aras a crear las condiciones adecuadas para que sean atendidos y resueltos los Juicios que implican los derechos político electorales de los Ciudadanos.

Como corolario de lo que antecede, ésta Sala concluye en que le asiste la razón al enjuiciante al plasmar en su escrito inicial de demanda que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha omitido dictar resolución a su recurso de inconformidad, máxime que la propia responsable reconoce tal situación al rendir su informe circunstanciado, al limitarse a describir que no la ha emitido puesto que no había transcurrido el plazo legal idóneo, pero que a la fecha, subsiste tal omisión y por ende se vulnera el derecho de petición del actor, así como la garantía de audiencia a que hace mención el actor en su agravio.

La conclusión a que arriba esta Sala, encuentra sustento en el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-55/2013**.

En otro punto, resulta insoslayable en el caso concreto comulgar con la teoría del control de convencionalidad, anunciada en la reforma a la Constitución Federal, publicada el diez (10) de junio de dos mil once (2011) en el Diario Oficial de la Federación, de modo que la adopción del control de convencionalidad y del principio pro persona quedó reconocido en el marco constitucional, a partir de su reforma.

En atención al control de convencionalidad, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, salvaguardar y garantizar no sólo los derechos

humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate como es éste asunto –los derechos político electorales-, lo que se conoce y entiende en la doctrina como el principio pro persona.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, sustentó que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para tal efecto, deben observar la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento la mayor protección a la persona, criterio que para mejor entendimiento se inserta:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como esta indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”.

Bajo el panorama legal puntualizado, el principio pro persona o pro homine, en el ámbito del derecho internacional de los derechos

humanos, vela por observar una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, favorecer, tutelar y por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja o favorezca los derechos fundamentales del ser humano.

El principio pro persona se puede meditar como un criterio hermenéutico que informa todo el cuerpo normativo de los derechos humanos en sus diferentes facetas, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, siendo así que para la aplicación del principio pro homine, en el asunto concreto estriba en la conservación de la norma más protectora en materia de derechos político electorales.

Al remitirnos a las normas internacionales, observamos que en La Convención Americana sobre Derechos humanos en su artículo 23, de cuyo contenido se resume que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos políticos, de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

A su vez, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 25 incisos b) y c) en lo ahora conducente instituye:

“Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...);

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, textualmente prevé:

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

La Convención Americana sobre Derechos humanos en su artículo 23, a la letra reza:

“Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

De la literalidad de los preceptos atinentes de derecho interno de la materia en estudio así como las normas supranacionales, de una correcta y armoniosa interpretación a favor del principio pro homine, se debe atender siempre y en todo momento a aquél precepto que de la mayor protección a los derechos humanos de la persona en materia político electoral.

Como consecuencia de lo expuesto, fundado y motivado se reitera que el agravio que hizo valer el actor resultó **FUNDADO, OPERANTE y SUFICIENTE** para determinar la procedencia del Juicio Ciudadano planteado y crearle las condiciones óptimas que le hagan permisible el

acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial; en consecuencia, lo procedente en derecho es:

1.- Ordenar, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas computado a partir de la notificación del presente fallo, dicte la resolución que conforme a derecho proceda en relación al Recurso de Inconformidad interpuesto por el señor RICARDO IBARRA OLVERA en contra de la resolución pronunciada en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Villanueva, Zacatecas.

2.- Hecho que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá hacer del conocimiento de éste Cuerpo Colegiado el debido cumplimiento a éste fallo, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas que así lo confirmen, con el apercibimiento que de incumplir con lo ordenado, se aplicarán los medios de apremio autorizados por la Ley.

Por las razones lógico jurídicas vertidas en la presente resolución, es de resolver y se resuelve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo cual se realiza de acuerdo con los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Resultó procedente la vía intentada por **RICARDO IBARRA OLVERA** mediante la presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para combatir la falta de resolución al recurso de inconformidad interpuesto en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), omisión atribuida a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se declara **FUNDADO** y **OPERANTE** el agravio que hace valer el promovente y en consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, dicte lo que con apego a derecho proceda en relación al recurso de inconformidad que fue presentado ante ella por el actor.

CUARTO. Hecho que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacer del conocimiento de éste cuerpo colegiado el debido cumplimiento a este fallo, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas que así lo confirmen, con el apercibimiento que de incumplir con lo ordenado, se aplicarán los medios de apremio autorizados por la Ley.

QUINTO.- Es improcedente el estudio, vía per-saltum, del escrito de demanda de Inconformidad promovido por el señor **RICARDO IBARRA OLVERA**, por los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando **SEXTO** de ésta sentencia.

Notifíquese personalmente al impugnante en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de ésta ejecutoria, a la autoridad responsable, para los efectos precisados en este fallo y **por estrados** a todos los interesados, con

fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero, 26, párrafos segundo, fracción II y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c), 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**DRA. SILVIA RODARTE
NAVA**

**LIC. MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. JOSE GONZÁLEZ
NUÑEZ**

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos habilitada de ésta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0416/2013, resuelto en sesión pública del día veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).-**DOY FE.-**